



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós
Radicado: 050013110-007-2022-00575-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Notificado como se encuentra el ejecutado y teniendo de presente que, a través de su apoderado judicial, se pronunció frente al presente proceso ejecutivo alimentario, correspondería correr traslado de las excepciones propuestas, tal como lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se tiene que el pasado 15 de noviembre la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial dando respuesta a las excepciones propuestas; advierte además el Despacho que ambos profesionales de derecho han remitido los respectivos memoriales a sus contrapartes, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual, por economía procesal y tal como nos lo señala el parágrafo del artículo 9º ibidem, es procedente prescindir del traslado de las excepciones propuestas; procediendo en consecuencia, a dar cumplimiento al artículo 443 del C.G.P., señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, para el día **viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en

las normas concordantes, en especial el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. que señala: “...*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*”

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

PRIMERO: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: ADRIANA ALEJANDRA MEDINA CERRA y JHONATAN ROLANDO ROCHA CONTRERAS, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

TERCERO: OFICIAR al BANCO BBVA y al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que certifiquen cada una de las transferencias (valor y fecha) que fueron realizadas desde las cuentas de ahorros que posee el ejecutado JHONATAN ROLANDO ROCHA CONTRERAS en esas entidades, con destino a las cuentas de propiedad de la ejecutante ADRIANA ALEJANDRA MEDINA CERRA; se solicita esta información desde el mes de julio de 2013 y hasta la fecha.

Se aclara que, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, estos oficios serán remitidos directamente por parte de secretaría del Despacho; sin embargo, quedará a cargo de la parte ejecutada, cualquier gestión adicional que sea necesaria con el fin de recibir respuesta oportuna a los mismos.

De otro lado, en relación a la solicitud de la parte ejecutada, en el sentido de señalar caución a cargo de la parte actora, con el fin de evitar los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas cautelares decretadas (art. 599 - inciso 5 C.G.P.), no se accede a dicha petición, teniendo de presente que lo embargado corresponde a un porcentaje del salario del ejecutado, sumas dinerarias que quedarán a ordenes de este Despacho,

sin ser entregadas a ninguna de las partes, hasta tanto se decida la presente causa; con lo cual se reduce cualquier posible perjuicio que pudiera causársele al ejecutado, en caso de prosperar de manera total sus excepciones.

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44b0b919bf5bd1f7c5a7506fe4070cd65082ee0f021eb70cd839a47436386c**

Documento generado en 22/11/2022 06:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>